

PSE-QUEJA-112/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ Y DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-112/2012.

Guadalajara, Jalisco; a catorce de junio de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Partido Acción Nacional**, a través del **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día **dieciséis de mayo**, a las **veintiún horas con cincuenta y dos minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número **4385**, el escrito de denuncia de hechos signado por el **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero**.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-112/2012

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El diecisiete de mayo, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-112/2012**. Además, en dicho acuerdo se ordenó practicar la verificación del lugar donde, a decir del quejoso, se encontraba pintada la propaganda denunciada, debiéndose levantar el acta circunstanciada respectiva en la que se hicieran constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3º. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. Con fecha dieciocho de mayo, personal de la Dirección Jurídica, en cumplimiento del acuerdo señalado en el párrafo que antecede, llevó a cabo la verificación del lugar en que, a decir del quejoso, se encontraba pintada la propaganda denunciada, levantando el acta circunstanciada correspondiente, la cual fue agregada a las actuaciones del expediente del procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

4º. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día diecinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**.

5º. EMPLAZAMIENTO. El día veintidós de mayo, mediante oficios **3334/2012**, **3335/2012**, **3336/2012** y **3337/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **veinticuatro de mayo a las 10:00 diez horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

6º. ACUERDO DIFIERE AUDIENCIA. Con fecha veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo en el que difirió la audiencia de pruebas y alegatos señalada en resultando anterior, señalando como nueva fecha para la celebración de la misma, las **10:00 diez horas del día veintinueve de mayo**.

7º. EMPLAZAMIENTO. El día veinticuatro de mayo, mediante oficios **3447/2012**, **3448/2012**, **3449/2012** y **3450/2012** de Secretaría Ejecutiva, se notificó a las partes el acuerdo referido en el resultando anterior, citándoseles a la audiencia de

PSE-QUEJA-112/2012

desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **veintinueve de mayo a las 10:00 diez horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

8°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **veintinueve de mayo**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

9°. ACUERDO ORDENA VERIFICACIÓN DE RETIRO. En la fecha señalada en el acápite que antecede, se dictó acuerdo por medio del cual se ordenó verificar el retiro de la propaganda aludida por los denunciados al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

10°. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. El mismo día, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el lugar señalado en el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, a efecto de dar fe de lo señalado por los denunciados respecto del retiro de la propaganda denunciada, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad,

PSE-QUEJA-112/2012

independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"...

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato a Gobernador del Estado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-112/2012

lo estipulado en el artículo 116 bis de la Constitución Local y 263, punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en elemento de equipamiento urbano, consistente esta (sic) en la utilización de los puentes carreteros, prohibido por la legislación de la materia, siendo que estos son uso público y los cuales están destinados a prestar un servicio urbano en el centro de población y que mediante el cual se desarrollan las actividades económicas, culturales y recreativas en beneficio de toda la ciudadanía.

1.- DESCRIPCIÓN

En una barda que sostiene el puente en aproximadamente 20 metros de largo por 2 metros de ancho, en fondo blanco se observa en letras en tonos rojo, negro, verde azul, rosa y naranja las siguientes leyendas:

1.- ARISTOTELES-GOBERNADOR.

TODOS HACEMOS EL CAMBIO

EL LOGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PRI.

2.- ARISTOTELES

GOBERNADOR

TODOS HACEMOS EL CAMBIO

EL LOGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PRI.

2.- UBICACIÓN:

Aproximadamente sobre el kilómetro 11.5 de la Carretera Guadalajara-La Barca, debajo del puente conocido como "Arrollo Los Pinos", mismo que se encuentra entre las calles Juan Baltazar Padilla y Mariano Ángeles a un costado del número 53 (lugar donde se ubica una tienda de abarrotes), justo enfrente de la entrada principal a la Unidad Deportiva "Atotonilquillo" en la población de Atotonilquillo, Municipio de Chapala, Jalisco.

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 01 de abril, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado en el elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, tales como son los puentes que prestan un servicio público de transporte, y **que constituyen una prohibición** según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo organismo electoral.

Cabe señalar que los puentes, son estructuras diseñadas para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma fueron concebidas para la protección y confort de los ciudadanos al tiempo que es una estructura de ingeniería para conectar dos extremos, por lo tanto encuentran en el supuesto de prohibición para que en las mismas se coloque propaganda político-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y III, del código electoral y de participación

PSE-QUEJA-112/2012

Ciudadana del Estado de Jalisco y el 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el estado de Jalisco.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características encuentran perfectamente en lo que son los puentes, al siguiente tenor:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL (Se transcribe)

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada su jeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esta entidad o dentro del ámbito de actividad, con los cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tiene aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación

PSE-QUEJA-112/2012

Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se transcribe)

Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 5. (Se transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 263. (Se transcribe)

Artículo 446. (Se transcribe)

Artículo 447. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

De igual forma, tiene aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas y las cuales son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe)

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

UNICO. Se ordene a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada o colocada en las instalaciones de las paradas de las unidades del transporte público conocidas como parabuses, así como en las mamparas colocadas en la vía pública, en todos los centros de población del Estado de Jalisco, ante la desventaja que pudieran estar obteniendo los ahora denunciados con la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

PSE-QUEJA-112/2012

Como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) *Apariencia del buen derecho, y*
- 2) *Peligro en la demora.*

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

1.- Técnica.- *Consiste en 19(nueve) (sic), fotografías las cuales se puede observar la infracción cometida por los denunciados y mismas que se relacionan en todos y cada uno de los puntos de hechos y manifestaciones establecidas en la presente denuncia.*

2.- Instrumental de actuaciones.- *Correspondientes en el acta circunstanciado y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta (sic) obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.*

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes sanciones

SANCIONES:

Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

..."

Así mismo, el denunciante **Partido Acción Nacional**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que no realizó manifestación alguna en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, ni en la de alegatos.

PSE-QUEJA-112/2012

No pasa por desapercibido para este órgano colegiado que, previo a la celebración de la referida audiencia, el día veintitrés de mayo del presente año, el denunciante presentó un escrito en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 4589, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y ofreció las mismas pruebas señaladas en el escrito inicial de denuncia; sin embargo, este Consejo General considera inatendible dicho escrito, en virtud de que como se señaló en el párrafo anterior, el denunciante no compareció a la referida audiencia, la cual debe desarrollarse de manera presencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, argumentó lo siguiente:

"Previo a dar contestación a la queja instaurada en contra de mi poderdante, y en cumplimiento a los resolutivos del dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelve sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-112/2012, exhibo fotografía de la barda materia de la presente queja la cual se encuentra debidamente blanqueada a fin de cumplir con los resolutivos del dictamen antes mencionado, sin lugar a conceder de que se trate la mencionada barda como parte del equipamiento urbano, y se solicita a este Instituto Electoral la inspección ocular de la barda antes citada a fin de verificar que se ha dado cumplimiento al multicitado dictamen.

Ahora bien, en vía de contestación de la presente queja, vengo a ratificar en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado en Oficialía de Partes el día veinticuatro de mayo con número de folio 4592, constante de diez fojas útiles escritas por una sola de sus caras, mediante el cual se desvirtúa la supuesta conducta ilícita aparentemente realizada por mi poderdante.

Ahora bien cabe agregar que el acta circunstanciada realizada por este Instituto Electoral se encuentra viciada toda vez que como se insiste en el escrito de contestación resulta incongruente al señalar en sus últimos dos párrafos que se

PSE-QUEJA-112/2012

tomaron ocho fotografías de la barda antes mencionada siendo que únicamente obran tres, aunado al hecho de que en el último párrafo se cita textualmente 'se levanta la presente acta en dos fojas útiles y seis anexos', número de anexos que resulta incongruente con la supuesta cantidad de fotografías tomadas, motivo por el cual se considera que la misma carece de valor probatorio pleno toda vez que como se ha demostrado es incongruente la misma. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el apoderado del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, ratificó su escrito presentado previamente en la Oficialía de Partes, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

"...

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la **QUEJA ELECTORAL** promovida en mi contra y al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

I. Nombre del denunciado, con firma autógrafa o huella digital, el primer requisito ha quedado señalado en el proemio del presente escrito y la firma se asentará en la parte final del mismo.

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos o declarando que los desconoce; lo cual se hará en el capítulo de "CONTESTACIÓN DE HECHOS".

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, precisado en el proemio de la presente contestación.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, al hacerlo por propio derecho no es necesario.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarla con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad que no le haya sido posible obtener, lo cual se hará valer en el capítulo de "PRUEBAS".

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

PSE-QUEJA-112/2012

De la denuncia hecha en contra de mi representado se puede observar que el Partido Acción Nacional sostiene que la propaganda denunciada se encuentra en un puente carretero, considerado por dicho instituto político como elementos de equipamiento urbano.

Cabe señalar que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define como puente

puente. (Del lat. pons, pontis).

*1. m. **Construcción** de piedra, ladrillo, madera, hierro, **hormigón**, etc., que se construye y forma **sobre** los ríos, fosos y otros **sitios, para poder pasarlos**. Era u. t. c. f. Dialectalmente, u. c. f.*

Es decir, es la construcción de hormigón que se construye sobre sitios para poder pasarlos.

*Para poder entrar al fondo del asunto, es preciso señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco define lo que en materia electoral debe entenderse por **equipamiento urbano**, así las cosas el artículo 6 párrafo primero, fracción I inciso a) establece lo siguiente:*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 6. Se transcribe.

Por otro lado el artículo 263 párrafo primero, fracción uno del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco señala lo siguiente:

Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 263. Se transcribe.

Si bien es cierto que la legislación comicial local establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo cierto es que la propaganda aludida en la presente queja se encuentra en una barda contigua a un puente en la carretera, como bien lo señala tanto el escrito de denuncia y la acta circunstanciada realizada por este Instituto Electoral, por lo que la propaganda denunciada de ninguna manera constituyen elementos de equipamiento urbano.

*Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional 20/2011 estableció el concepto de **elementos equipamiento humano sobre la base de la utilidad que tienen determinados bienes, para favorecer la prestación de servicios urbanos**, lo que dio lugar a la siguiente tesis:*

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-112/2012

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN. Se transcribe.

De lo anterior, para que un bien pueda considerarse como equipamiento urbano, es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y

2.- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, esto es proporcionar a la población servicios de bienestar social

En este sentido la sala superior manifestó que el "equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas".

Por lo que es claro que la propaganda denunciada no está colocada en equipamiento urbano ya que la barda se encuentra bajo la carretera y no constituyen un "servicio urbano" o "servicio a la comunidad"

Por lo que el hecho que la barda se encuentra contemplada en la ley comicial y susceptible de pinta, esta barda como claramente se aprecia en las fotografías solo es una barda contigua al puente y limite este con la banqueta para el cruce de peatones.

*Empero de lo anterior cabe señalar que el citado artículo 263 señala "...No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, **ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población...**"*

PSE-QUEJA-112/2012

En este sentido la colocación de la propaganda electoral denunciada en ningún momento obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten el adecuado tránsito y orientación de las personas dentro del municipio, ya que está posicionada en una barda, las cuales como ya se mencionó, son utilizadas para fines publicitarios, por lo que no se ubica en ninguno de los supuestos mencionados para considerarse como de equipamiento urbano.

En cuanto a las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional consistentes en 9 fotografías de la propaganda denunciada así como del Acta Circunstanciada expedida por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cabe mencionar que las mismas suponen la existencia de la propaganda como tal, pero de ninguna manera prueban que mi representado haya violado legislación alguna.

Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; y considerando que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en elementos de equipamiento urbano ya que como se señaló se encuentra pintada una barda y que de ninguna manera forman parte del "servicio público" que da el servicio del citado puente, ni dañan o alteran las características de éstos, debe concluirse que la misma se ajusta a derecho y no debe ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la prohibición contenida en la ley electoral, para la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en estricta concordancia con la disposición reglamentaria que establece la definición de este último, tiene como finalidad, que no se afecten dichos elementos de equipamiento urbano ni se obstruya su utilización para los fines a los que están destinados (prestación de servicios públicos y urbanos).

Luego entonces, al ser pintada la propaganda en un barda, aun suponiendo que las mismas formen parte del equipamiento urbano, inconcuso resulta que la fijación de propaganda electoral en esos espacios no obstruye ni daña en forma alguna el equipamiento, y por consiguiente no puede ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.

Las barda no constituyen parte del equipamiento urbano, en solo es una barda que limita el puente con la realidad son una autorización para banquetas para uso peatonal

De lo anterior se desprende que el denunciante confunde la esencia del puente (destinado a generar mejores condiciones a la ciudadanía) con el fin de la barda que limita el puente con el paso peatonal luego entonces dicha barda no forman parte de equipamiento urbano alguno pues la colocación de publicidad en el citado espacio NO constituye colocación de publicidad en elementos de equipamiento urbano y por ende NO se genera detrimento a equipamiento urbano alguno.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017 881

PSE-QUEJA-112/2012

Conforme a los hechos en que se sustenta la denuncia, se tiene que, la propaganda denunciada como irregular, según lo reconoce el propio denunciante, se encuentra fijada en puente carretero, que no es equipamiento urbano, y por el contrario se encuentra en una barda

Las fotografías que se ofrecen como prueba, se constituyen en pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la existencia de la propaganda electoral denunciada, pero no demuestran la existencia de una infracción a la normatividad electoral.

El acta circunstanciada, levantada con motivo de la verificación ordenada por la secretaría ejecutiva en términos del artículo 472 párrafo 9 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no es susceptible de valor probatorio pleno, toda vez que se encuentra viciada, ya que la misma según su contenido, **"PROCEDÍ A TOMAR 8 FOTOGRAFÍAS DE LA BARDA ANTES MENCIONADA"**, y solo se aprecian 3 de la barda, aunado a lo anterior señala la misma acta que **"SE LEVANTA LA PRESENTE EN DOS FOJAS ÚTILES Y SEIS ANEXOS"** por lo que al acta se encuentra viciada.

Y por tanto al ser incongruente puesto que

- no tener las fotografías que fueron señaladas, es decir "ocho fotos de la barda" y solo exhibirse tres,
- así como resultar un numero diverso, por cuanto a fotografías que se señala se toman, (es decir 8) y anexos que acompañan a la acta (es decir 6) del señalado en la conclusión del acta.
- Aunado a lo anterior, al existir la divergencia en los anexos, tampoco se aprecia que las otras tomas sean del lugar donde se encuentra la barda ya que solo son tomas aisladas de un sitio

Lo anterior si bien podría considerarse como un datos intrascendente, cobra relevancia al caso que nos ocupa, al ser adminiculadas las irregularidades, puesto que las tres fotos son exclusivas de la supuesta barda pintada, y de las mismas no se aprecia que provengan del lugar antes citado ya que las imágenes restantes solo son de lugares aislados al de la mencionada barda y por tanto no es posible concluir que estén en el mismo sitio, aunado al hecho de que el acta viene con números de imágenes y anexos contradictorios.

Derivado del vicio aludido, el acta no es susceptible de valor probatorio pleno, y para corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada, y menos aún para que con base en ella se ordene el retiro de la propaganda, ya que esta medida sólo es posible previa comprobación de la existencia de la propaganda, lo que en el caso no acontece atento al vicio aludido.

Con independencia de lo antes dicho, el acta de mérito, tampoco demuestra la conducta infractora denunciada, consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

PSE-QUEJA-112/2012

Independientemente de lo anterior, es preciso destacar que el acta circunstancias carece de valor probatorio, derivado de que la misma fue realizada por un funcionario no facultado, es decir, incompetente, lo cual hace que dicho documento carezca de valor probatorio. Lo anterior es así, por lo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 143. Se transcribe.

Artículo 469. Se transcribe.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO

Artículo 44. Se transcribe.

De lo anterior se colige lo siguiente:

- *El Secretario Ejecutivo, es el único funcionario dotado de fe pública;*
- *El Secretario Ejecutivo, puede solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.*
- *Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deben ser efectuadas forzosamente por la Secretaría Ejecutiva, y los servidores públicos en quien legalmente se puede delegar dicha facultad, son los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales y estos a su vez pueden designar al secretario del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, para que lleven a cabo dichas diligencias.*
- *Los Consejeros Presidentes son responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.*

*De lo anterior se colige que el C. MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, no es funcionario facultado para realizar la inspección, que consta en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce y por tanto dicha prueba **la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio.***

PRUEBAS

A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:

1. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca mis intereses.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

Así mismo, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En este acto se ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado en Oficialía de Partes el día veinticuatro de mayo de la presente anualidad, con número de folio 4593 escrito constante de cinco fojas útiles escritas por una sola de sus caras y haciendo hincapié de que las pruebas técnicas exhibidas por el quejoso tienen un carácter simplemente indiciario de conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial. Asimismo, se señala que el acta circunstanciada carece de valor probatorio pleno al presentar las irregularidades esgrimidas con anterioridad por lo que al no tener adminicularían las pruebas técnicas ofrecidas carecen de valor probatorio pleno, con lo cual es indudable que ni mi representado ni los partidos políticos denunciados contravinieron la normatividad electoral vigente, por lo que se solicita que el presente procedimiento resulte infundado. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Por su parte, el representante del denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Que para dar contestación a la denuncia de la supuesta e infundada queja del Partido Acción Nacional en contra del partido político que represento solicito reproducir las manifestaciones del representante del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, que ha manifestado para su defensa. Además, ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito de contestación presentado el día veinticuatro de mayo del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, registrado y sellado con número de folio 004591.

Además, presento una fotografía con la finalidad de demostrar que de manera espontánea el partido político que represento llevó a cabo la suspensión de la propaganda denunciada y además, para los mismos efectos, dicha fotografía la presento para dar cabal cumplimiento a la medida cautelar dictada por este Instituto Electoral dentro del procedimiento sancionador especial y que solicito sea tomada en cuenta para los efectos legales que favorezcan al partido político que represento. Que es todo lo que tengo que manifestar"

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el representante del denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, ratificó su escrito presentado previamente en la Oficialía de Partes, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

PSE-QUEJA-112/2012

"...

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la **QUEJA ELECTORAL** promovida en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y al respecto me permito manifestar lo siguiente:

I. Nombre del denunciado, con firma autógrafa o huella digital, el primer requisito ha quedado señalado en el proemio del presente escrito y la firma se asentará en la parte final del mismo.

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos o declarando que los desconoce; lo cual se hará en el capítulo de "CONTESTACIÓN DE HECHOS".

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, precisado en el proemio de la presente contestación.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, al hacerlo por propio derecho no es necesario.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarla con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad que no le haya sido posible obtener, lo cual se hará valer en el capítulo de "PRUEBAS".

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

De la denuncia hecha en contra de mi representado se puede observar que el Partido Acción Nacional sostiene que la propaganda denunciada se encuentra en un puente carretero, considerado por dicho instituto político como elementos de equipamiento urbano.

Cabe señalar que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define como puente

puente. (Del lat. pons, pontis).

1. m. **Construcción** de piedra, ladrillo, madera, hierro, **hormigón**, etc., que se construye y forma **sobre** los ríos, fosos y otros **sitios**, **para poder pasarlos**. Era u. t. c. f. Dialectalmente, u. c. f.

PSE-QUEJA-112/2012

Es decir, es **la construcción de hormigón que se construye sobre sitios para poder pasarlos.**

Para poder entrar al fondo del asunto, es preciso señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco define lo que en materia electoral debe entenderse por **equipamiento urbano**, así las cosas el artículo 6 párrafo primero, fracción I inciso a) establece lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 6. Se transcribe

Por otro lado el artículo 263 párrafo primero, fracción uno del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco señala lo siguiente:

Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 263. Se transcribe

Si bien es cierto que la legislación comicial local establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo cierto es que la propaganda aludida en la presente queja se encuentra en una barda contigua a un puente en la carretera, como bien lo señala tanto el escrito de denuncia y la acta circunstanciada realizada por este Instituto Electoral, por lo que la propaganda denunciada de ninguna manera constituyen elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional 20/2011 estableció el concepto de **elementos equipamiento humano sobre la base de la utilidad que tienen determinados bienes, para favorecer la prestación de servicios urbanos**, lo que dio lugar a la siguiente tesis:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN. Se transcribe

De lo anterior, para que un bien pueda considerarse como equipamiento urbano, es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- 2.- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o

PSE-QUEJA-112/2012

proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, esto es proporcionar a la población servicios de bienestar social

En éste sentido la sala superior manifestó que el "equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas".

Por lo que es claro que la propaganda denunciada no está colocada en equipamiento urbano ya que la barda se encuentra bajo la carretera y no constituyen un "servicio urbano" o "servicio a la comunidad"

Por lo que el hecho que la barda se encuentra contemplada en la ley comicial y susceptible de pinta, esta barda como claramente se aprecia en las fotografías solo es una barda contigua al puente y limite (sic) de éste con la banqueta para el cruce de peatones.

*Empero de lo anterior cabe señalar que el citado artículo 263 señala "...No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, **ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población...**"*

*En este sentido la colocación de la propaganda electoral denunciada en ningún momento obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten el adecuado tránsito y orientación de las personas dentro del municipio, ya que está posicionada en una barda, las cuales como ya se mencionó, **son utilizadas para fines publicitarios**, por lo que no se ubica en ninguno de los supuestos mencionados para considerarse como de equipamiento urbano.*

En cuanto a las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional consistentes en 9 fotografías de la propaganda denunciada así como del Acta Circunstanciada expedida por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cabe mencionar que las mismas suponen la existencia de la propaganda como tal,

PSE-QUEJA-112/2012

pero de ninguna manera prueban que mi representado haya violado legislación alguna.

Cón base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; y considerando que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en elementos de equipamiento urbano ya que como se señaló se encuentra pintada una barda y que de ninguna manera forman parte del "servicio público" que da el servicio del citado puente, ni dañan o alteran las características de éstos, debe concluirse que la misma se ajusta a derecho y no debe ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la prohibición contenida en la ley electoral, para la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en estricta concordancia con la disposición reglamentaria que establece la definición de este último, tiene como finalidad, que no se afecten dichos elementos de equipamiento urbano ni se obstruya su utilización para los fines a los que están destinados (prestación de servicios públicos y urbanos).

Luego entonces, al ser pintada la propaganda en un barda, aun suponiendo, sin conceder, que las mismas formen parte del equipamiento urbano, inconcuso resulta que la fijación de propaganda electoral en esos espacios no obstruye ni daña en forma alguna el equipamiento, y por consiguiente no puede ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.

*Las barda no constituyen parte del equipamiento urbano, en solo es una barda que limita el puente con la realidad son una autorización para banqueta para uso peatonal, **que a la postre es un bien de uso común.***

De lo anterior se desprende que el denunciante confunde la esencia del puente (destinado a generar mejores condiciones a la ciudadanía) con el fin de la barda que limita el puente con el paso peatonal luego entonces dicha barda no forman parte de equipamiento urbano alguno pues la colocación de publicidad en el citado espacio NO constituye colocación de publicidad en elementos de equipamiento urbano y por ende NO se genera detrimento a equipamiento urbano alguno.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Conforme a los hechos en que se sustenta la denuncia, se tiene que, la propaganda denunciada como irregular, según lo reconoce el propio denunciante, se encuentra fijada en puente carretero, que no es equipamiento urbano, y por el contrario se encuentra en una barda de uso común.

Las fotografías que se ofrecen como prueba, se constituyen en pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la

PSE-QUEJA-112/2012

existencia de la propaganda electoral denunciada, pero no demuestran la existencia de una infracción a la normatividad electoral.

El acta circunstanciada, levantada con motivo de la verificación ordenada por la secretaria ejecutiva en términos del artículo 472 párrafo 9 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no es susceptible de valor probatorio pleno, toda vez que se encuentra viciada, ya que la misma según su contenido, **"PROCEDÍ A TOMAR 8 FOTOGRAFÍAS DE LA BARDA ANTES MENCIONADA"**, y solo se aprecian 3 de la barda, aunado a lo anterior señala la misma acta que **"SE LEVANTA LA PRESENTE EN DOS FOJAS ÚTILES Y SEIS ANEXOS"** por lo que al acta se encuentra viciada.

Y por tanto al ser incongruente puesto que

- no tener las fotografías que fueron señaladas, es decir "ocho fotos de la barda" y solo exhibirse tres,
- así como resultar un numero diverso, por cuanto a fotografías que se señala se toman, (es decir 8) y anexos que acompañan a la acta (es decir 6) del señalado en la conclusión del acta.
- Aunado a lo anterior, al existir la divergencia en los anexos, tampoco se aprecia que las otras tomas sean del lugar donde se encuentra la barda ya que solo son tomas aisladas de un sitio

Lo anterior si bien podría considerarse como un dato intrascendente, cobra relevancia al caso que nos ocupa, al ser adminiculadas las irregularidades, puesto que las tres fotos son exclusivas de la supuesta barda pintada, y de las mismas no se aprecia que provengan del lugar antes citado ya que las imágenes restantes solo son de lugares aislados al de la mencionada barda y por tanto no es posible concluir que estén en el mismo sitio, aunado al hecho de que el acta viene con números de imágenes y anexos contradictorios.

Derivado del vicio aludido, el acta no es susceptible de valor probatorio pleno, y para corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada, y menos aún para que con base en ella se ordene el retiro de la propaganda, ya que esta medida sólo es posible previa comprobación de la existencia de la propaganda, lo que en el caso no acontece atento al vicio aludido.

Con independencia de lo antes dicho, el acta de mérito, tampoco demuestra la conducta infractora denunciada, consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Independientemente de lo anterior, es preciso destacar que el acta circunstancias carece de valor probatorio, derivado de que la misma fue realizada por un funcionario no facultado, es decir, incompetente, lo cual hace que dicho documento carezca de valor probatorio. Lo anterior es así, por lo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PSE-QUEJA-112/2012

Artículo 143. Se transcribe

Artículo 469. Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO

Artículo 44. Se transcribe

De lo anterior se colige lo siguiente:

- El Secretario Ejecutivo, es el único funcionario dotado de fe pública;
- El Secretario Ejecutivo, puede solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.
- Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deben ser efectuadas forzosamente por la Secretaría Ejecutiva, y los servidores públicos en quien legalmente se puede delegar dicha facultad, son los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales y estos a su vez pueden designar al secretario del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, para que lleven a cabo dichas diligencias.
- Los Consejeros Presidentes son responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

De lo anterior se colige que el C. MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, no es funcionario facultado para realizar la inspección, que consta en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce y por tanto dicha prueba la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio.

PRUEBAS

A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:

1. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca mis intereses.

...

Así mismo, el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Ratifico y reitero las consideraciones que en vía de alegatos realizó el representante del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz. Además, como alegato señalo los

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-112/2012

vicios con los que se encuentra el acta circunstanciada levantada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al momento de acudir al lugar señalado donde se encuentra la propaganda denunciada, por considerar que no reúne los requisitos de la misma, en virtud de que señala haber tomado ocho fotografías de la propaganda denunciada y solamente agregan seis fotografías. Sin embargo, caber resaltar que de esas seis fotografías, algunas de manera diversa no se refieren a la propaganda denunciada. Además, señalo que las pruebas técnicas presentadas por el Partido Acción Nacional que en este caso es el denunciante, presenta como pruebas a su dicho, carecen de valor probatorio en razón de los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral federal, por lo que deberá de desestimarse la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional que represento en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, así como del Partido Verde Ecologista de México como integrante de la coalición 'Compromiso por Jalisco. Que es todo lo que tengo que manifestar'

Por su parte, el representante del denunciado **Partido Verde Ecologista de México**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"A fin de dar contestación de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, me adhiero a todos y cada uno de los argumentos y de los escritos presentados por el representante del candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del representante del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, se tenga a mi representado dando cumplimiento al dictamen de la Comisión de Quejas con las fotos que ha presentado tanto el representante del candidato como la del partido antes citado. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, el **Partido Verde Ecologista de México**, a través de su autorizado, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que ratifico y me adhiero a los argumentos realizados por el representante del candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del representante del Partido Revolucionario Institucional. Además manifiesto que las pruebas ofrecidas por el denunciante no se encuentra estampado o plasmado el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, por lo cual dicha propaganda no es atribuible al partido que represento, lo anterior para los efectos legales correspondientes. Que es todo lo que tengo que manifestar."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se

PSE-QUEJA-112/2012

centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.**

Es preciso señalar que si bien es cierto que el denunciante señala que la infracción que se actualiza en el presente caso, es la de fijación de propaganda en equipamiento urbano, sin embargo, en su escrito de denuncia establece que la propaganda denunciada está pintada en un puente carretero. En virtud de ello, la materia de la controversia fue fijada en los términos antes señalados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

- **"1.- Técnica.-** Consiste en 19(nueve) (sic), fotografías las cuales se puede observar la infracción cometida por los denunciados y mismas que se relacionan

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

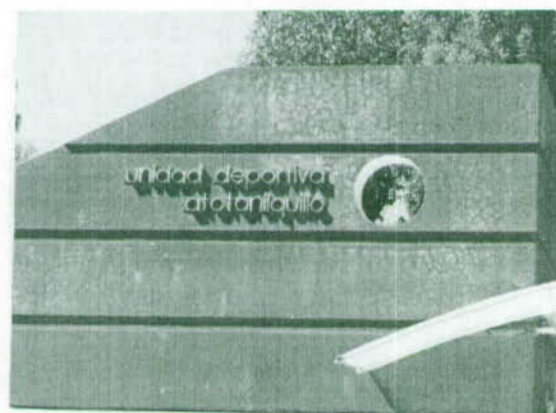
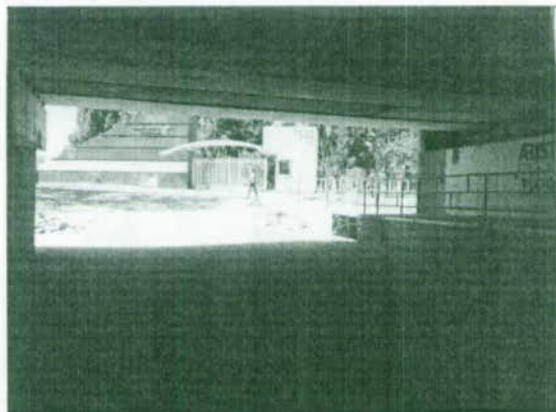
PSE-QUEJA-112/2012

en todos y cada uno de los puntos de hechos y manifestaciones establecidas en la presente denuncia."

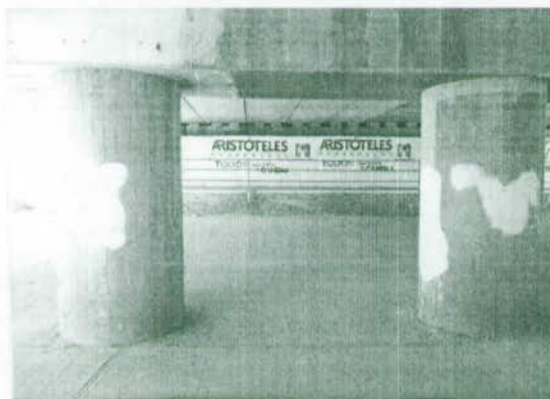
Prueba de la cual se desprende lo siguiente:



PSE-QUEJA-112/2012



PSE-QUEJA-112/2012





La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se les concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprende de dichas fotografías, esto es, la existencia de un puente, que en uno de sus muros tiene pintado en dos ocasiones el siguiente mensaje:

*"ARISTÓTELES
GOBERNADOR
TODOS HACEMOS EL CAMBIO. PRI"*

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un

PSE-QUEJA-112/2012

sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, a través de su apoderado el licenciado **Rodrigo Solís García**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofreció los siguientes medios de convicción:

"TÉCNICA, consistente en una fotografía exhibida en el momento de su comparecencia en la presente audiencia."

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:



La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se les concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprende de dicha fotografía, esto es, la existencia de un puente, cuyo muro está pintado completamente de blanco.

PSE-QUEJA-112/2012

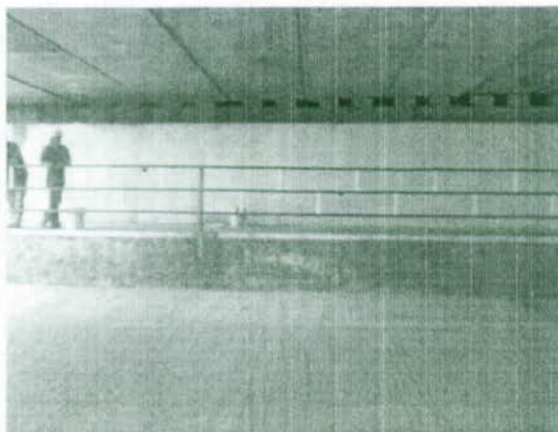
Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

c) De igual forma, el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofreció una probanza, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

"3. TÉCNICA, consistente en una fotografía exhibida en el momento de su comparecencia en la presente audiencia."

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se les concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprende de dicha fotografía, esto es, la existencia de un puente, cuyo muro está pintado completamente de blanco.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

d) Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México** no ofreció medio probatorio alguno.

e) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"***, el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 2º, ordenó la práctica de una diligencia de verificación respecto del lugar en que a decir del denunciante se encontraba la propaganda denunciada, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento

PSE-QUEJA-112/2012

sancionador, por lo que, como se señala en el resultando 3º, se percató de lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 17 DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI EN EL KILOMETRO 11.5 ONCE PUNTO CINCO DE LA CARRETERA GUADALAJARA LA BARCA, DEBAJO DEL PUENTE CONOCIDO COMO "ARROLLO DE LOS PINOS", MISMO QUE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES JUAN BALTAZAR PADILLA Y MARIANO ÁNGELES A UN COSTADO DEL NÚMERO 53 CINCUENTA Y TRES, ENFRENTA DE LA ENTRADA PRINCIPAL A LA UNIDAD DEPORTIVA "ATOTONILQUILLO" EN LA POBLACIÓN DE ATOTONILQUILLO, MUNICIPIO DE CHÁPALA, JALISCO; CERCIORÁNDOME DE ELLO POR UN LETRERO EMPOTRADO QUE DICE: UNIDAD DEPORTIVA ATOTONILQUILLO, COLOCADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ATOTONILQUILLO, JALISCO; LA QUE SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFÍA ANEXA A LA PRESENTE ACTA; CONTINUANDO CON LA INSPECCIÓN SE APRECIA DOS LETREROS, EN APROXIMADAMENTE 10 DIEZ METROS DE LARGO POR 02 DOS METROS DE ALTO, PINTADA EN FONDO COLOR BLANCO SE OBSERVA EN LETRAS EN TONOS ROJO, NEGRO, VERDE, AZUL, ROSA Y NARANJA, CUYO CONTENIDO DESGLOSA LO SIGUIENTE: "ARISTÓTELES", "GOBERNADOR", "TODOS HACEMOS EL CAMBIO"; Y EN EL LADO DERECHO DE DICHA FRASE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR OCHO FOTOGRAFÍAS DE LA BARRA ANTES MENCIONADA, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCIÓN, SIENDO LAS 12:25 DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN DOS FOJAS ÚTILES Y SEIS ANEXOS, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

PSE-QUEJA-112/2012

*MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS.
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."*

Al acta circunstanciada antes referida fueron agregadas las siguientes fotografías:



PSE-QUEJA-112/2012



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
 01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia mediante acuerdo administrativo referido en el resultando 2º, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción respecto de que el día dieciocho de mayo de dos mil doce, existía una pinta, en el kilómetro 11.5 once punto cinco de la carretera Guadalajara La Barca, debajo del puente conocido como "Arrollo de los Pinos", mismo que se encuentra entre las calles Juan Baltazar Padilla y Mariano Ángeles, a un costado del número 53 cincuenta y tres, enfrente de la entrada principal a la unidad deportiva "Atotonilquillo" en la población de Atotonilquillo, municipio de Chápala, Jalisco; que en dos ocasiones el siguiente mensaje:

*"ARISTÓTELES
 GOBERNADOR
 TODOS HACEMOS EL CAMBIO. PRI"*

PSE-QUEJA-112/2012

No pasa por desapercibido el argumento de los denunciados en el sentido de que la referida acta deba carecer del valor probatorio señalado con anterioridad, bajo el argumento de que según ellos, existen inconsistencias en la misma, consistentes en que el funcionario que la practicó dice haber tomado ocho fotografías, pero únicamente anexa seis, de las cuales solo tres corresponden a la propaganda denunciada.

Sin embargo, esas razones resultan insuficientes para restar valor probatorio a la referida documental, toda vez que las mismas no pueden considerarse como inconsistencias, pues en efecto, el servidor público que realizó la citada verificación, encontrándose plenamente autorizado para realizar dicha diligencia por parte del Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del código comicial de la entidad, pudo haber tomado ocho fotografías y haber anexado únicamente seis por así haberlo considerado oportuno, lo cual no conlleva a restarle certeza al acta respectiva; contrario sería si manifestara haber tomado seis fotografías, y hubiera anexado ocho, pues no estaría justificado el origen de las otras dos.

Además, el hecho que de las seis fotografías tomadas, solo tres pertenezcan a la propaganda denunciada, no le resta valor a las tres restantes, pues las mismas forman parte integral del acta, y sirven para generar certeza del lugar en que el personal que practicó la diligencia, refiere haberse constituido.

f) De igual forma, el día **veintinueve de mayo** del año en curso, personal de la Dirección Jurídica llevó a cabo la diligencia de verificación referida en el resultando 10º, en la que se hizo constar lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA"

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DICTADO EL DÍA DE HOY, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI EN EL KILOMETRO 11.5 ONCE PUNTO CINCO DE LA CARRETERA GUADALAJARA-LA BARCA, DEBAJO DEL PUENTE CONOCIDO COMO "ARROLLO DE LOS PINOS", MISMO QUE SE

PSE-QUEJA-112/2012

ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES JUAN BALTAZAR PADILLA Y MARIANO ÁNGELES A UN COSTADO DEL NÚMERO 53 CINCUENTA Y TRES, ENFRENTA DE LA ENTRADA PRINCIPAL A LA UNIDAD DEPORTIVA "ATOTONILQUILLO" EN LA POBLACIÓN DE ATOTONILQUILLO, MUNICIPIO DE CHÁPALA, JALISCO; CERCORÁNDOME DE ELLO POR UN LETRERO EMPOTRADO QUE DICE: "UNIDAD DEPORTIVA ATOTONILQUILLO", EL QUE SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; CONTINUANDO CON LA INSPECCIÓN, HAGO CONSTAR QUE DEBAJO DEL PUENTE ANTES REFERIDO, TENIENDO DE FRENTE LA ENTRADA A LA UNIDAD DEPORTIVA ANTES MENCIONADA, DEL LADO DERECHO SE TIENE UN MURO APARENTEMENTE DE CONCRETO, PINTADO COMPLETAMENTE DE COLOR BLANCO.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 3 TRES FOTOGRAFÍAS, LAS CUALES SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCIÓN, SIENDO LAS 14:25 CATORCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, UBICADAS EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN DOS FOJAS ÚTILES Y TRES ANEXOS, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

**MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS.
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."**

La inspección contenida en el acta detallada con antelación, misma que fue ordenada por la Secretaría Ejecutiva, y al constituir prueba documental pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario del Instituto Electoral dentro del ámbito de su competencia, este Consejo General estima procedente concederle, en lo individual, valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y con la cual, se acredita que, el día en que fue realizada dicha inspección, ya no se encontraba la propaganda electoral denunciada.

PSE-QUEJA-112/2012

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. Que el día dieciocho de mayo de dos mil doce, existía una pinta, en el kilómetro 11.5 once punto cinco de la carretera Guadalajara La Barca, debajo del puente conocido como "Arrollo de los Pinos", mismo que se encuentra entre las calles Juan Baltazar Padilla y Mariano Ángeles, a un costado del número 53 cincuenta y tres, enfrente de la entrada principal a la unidad deportiva "Atotonilquillo" en la población de Atotonilquillo, municipio de Chápala, Jalisco; que en dos ocasiones el siguiente mensaje: "ARISTÓTELES, GOBERNADOR, TODOS HACEMOS EL CAMBIO. PRI"
2. Que el día veintinueve de mayo del presente año, ya no se encontraba la propaganda denunciada en el lugar señalado en el punto anterior.

IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

PSE-QUEJA-112/2012

- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, entre los días cinco y quince de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco.

Así, mediante diverso acuerdo aprobado por este órgano colegiado, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-039/12, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador de esta entidad federativa, dentro de las cuales se encontró la del ciudadano denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, postulado a dicho cargo por la

PSE-QUEJA-112/2012

coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día primero de mayo del año en curso, con la calidad de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, los denunciados **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, se encuentran dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Con base en los hechos denunciados, las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafo subsecuentes el acreditamiento o no de la infracción materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, atribuida por el denunciante a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como a los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, consistentes la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.

Al respecto, el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

"Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, **carretero** o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

..."

PSE-QUEJA-112/2012

Del numeral transcrito se advierte la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, sin que el propio ordenamiento puntualice en su contenido, lo que se debe entender como equipamiento carretero.

Del contenido del artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, se desprende que el **equipamiento carretero** corresponde a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; **puentes** peatonales y **vehiculares**, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos **que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación**.

Ahora bien, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², el bien jurídico tutelado por la prohibición de colocación de propaganda electoral en dicho tipo de elementos, es la conservación óptima de los bienes del Estado, ya que en términos de lo previsto en la fracción IV del párrafo 1 del artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la propaganda no podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Acorde a lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario acreditar los siguientes elementos:

- a) Que exista propaganda electoral;
- b) Que esté colocada, fijada o pintada;
- c) En elementos de equipamiento carretero.

Así, se analizará cada uno de los elementos enumerados con anterioridad, en los siguientes términos:

a) Que exista propaganda electoral.

En cuanto a este elemento, resulta necesario establecer en primer término, qué se entiende por propaganda electoral. Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1,

² SUP-JRC-242/2011.

PSE-QUEJA-112/2012

fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

"Artículo 255.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

..."

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

..."

En el presente caso, como se estableció en el acta circunstanciada referida en el resultando 3º, y transcrita en el inciso e) del considerando VIII, la pinta denunciada contiene expresiones plasmadas en una superficie, como lo son el nombre "Aristóteles", que es el segundo nombre del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, quien es candidato registrado a Gobernador del Estado; la palabra "Gobernador", que es el cargo a para el cual el citado denunciado contiene en el proceso electoral local ordinario 2011-2012; el slogan de campaña

PSE-QUEJA-112/2012

de dicho candidato "*Todos hacemos el cambio*"; y el logotipo del denunciado Partido **Revolucionario Institucional**, integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco" que lo postula.

Las citadas expresiones son difundidas durante la etapa de campaña electoral, la cual inició el día veintinueve de abril del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; por lo que al haberse difundido dicha pinta el día dieciocho de mayo de dos mil doce, como se señaló en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, es evidente que dicha difusión se hizo dentro de las campañas electorales.

Además, dicha pinta tienen como propósito presentar ante el electorado la candidatura registrada del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, pues además de referir su nombre, indica el cargo por el que contiene, el logotipo de uno de los partidos integrantes de la coalición que lo postula, así como su slogan de campaña. Ello aunado a que, como ya se dijo, se difundió durante el periodo de campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En consecuencia, se concluye que estamos ante propaganda electoral.

b) Que esté colocada, fijada o pintada.

En cuanto a este elemento, resulta necesario señalar qué se entiende por colocar, fijar o pintar. Respecto de dichas locuciones, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

"colocar.

(Del lat. collocāre).

1. tr. Poner a alguien o algo en su debido lugar."

"fijar.

(De fijo2).

2. tr. Pegar con engrudo o producto similar."

"pintar.

(Del lat. *pictāre, de pictus, con la n, de pingere).

1. tr. Representar o figurar un objeto en una superficie, con las líneas y los colores convenientes."

PSE-QUEJA-112/2012

En el caso en estudio, como se desprende del acta circunstanciada obtenida con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, la propaganda denunciada contiene letras, líneas y colores que están plasmados sobre una superficie de concreto, por lo que es válido concluir que ésta se encuentra pintada.

c) En elementos de equipamiento carretero.

En cuanto a este elemento, debe decirse que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no define el concepto de equipamiento carretero, por lo que debemos atender al concepto contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, que en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso c), define el equipamiento carretero en los siguientes términos:

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

*c) Se entenderá por **equipamiento carretero**, a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.*

..."

En el presente caso, como se describió en la citada acta circunstanciada, la propaganda denunciada se encuentra debajo del puente conocido como "Arrollo de los Pinos", en el kilómetro 11.5 once punto cinco de la carretera Guadalajara La Barca, por lo que este órgano colegiado arriba a la conclusión de que forma parte de la infraestructura de la carretera mencionada, al consistir en un puente vehicular como se aprecia tanto de las fotografías anexas al acta circunstanciada como de las ofrecidas como prueba por el denunciante.

De las consideraciones antes vertidas, se desprende que la publicidad denunciada por el **Partido Acción Nacional**, constituye **propaganda electoral** que está **pintada** en un **punto vehicular de la carretera** Guadalajara La Barca, por lo que violenta la regla de colocación de la propaganda electoral establecida en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al violentar dicha disposición legal, respecto de las reglas de colocación de propaganda, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, incurrió en la infracción establecida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana, que establece:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

XI. ACREDITAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad de los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, sujetos a este procedimiento sancionador especial, con relación a la infracción acreditada dentro del procedimiento que nos ocupa, esto es, **la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.**

En ese sentido, primeramente se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada, por lo cual cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el **Partido Acción Nacional** atribuyó al denunciado antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado, haya logrado, con sus argumentos y medios de prueba, desvirtuar tal imputación.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que la inobservancia de la referida regla de la colocación de propaganda para la colocación de propaganda

PSE-QUEJA-112/2012

electoral, la cual es atribuible al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en virtud de contener su nombre, atendiendo a las probanzas que obran en el procedimiento sancionador especial que lo vinculan con la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio relevante siguiente:

"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de

un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio".

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** a través de su apoderado, la cual versó únicamente en que no se actualizaba uno de los elementos típicos de la infracción, ésta es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad que le deriva de la pinta de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación, por tanto se tiene por acreditada la responsabilidad del candidato **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** en la comisión de la misma.

Por otra parte, en lo que ve a la responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional**, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político

antes referido, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento

PSE-QUEJA-112/2012

de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito."

Así, al haberse acreditado el actuar ilegal por parte del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, quien es candidato a la Gubernatura del Estado, registrado por la coalición "Compromiso por Jalisco", **propuesto por el Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto en la cláusula QUINTA del Convenio de Coalición celebrado entre dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México; al **Partido Revolucionario Institucional** le asiste responsabilidad por la calidad de garante que debe tener respecto del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal antes mencionado.

Sin pasar desapercibido por esta autoridad electoral que, si bien es cierto, los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional**, aportaron una fotografía con valor probatorio indiciario, de la que se desprende que el lugar donde estuvo pintada la propaganda electoral, ya se encontraba pintada de blanco; sin embargo, existe prueba plena de que el día dieciocho de mayo de dos mil doce sí se encontró dicha propaganda en el lugar especificado en el acta antes referida, por lo que aun cuando la conducta infractora hubiere cesado, en el caso de que se encontrase plenamente probado dicha circunstancia, ello no extingue la responsabilidad de los sujetos infractores.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 16/2009, la cual señala:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el

PSE-QUEJA-112/2012

procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes."

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del denunciado **Partido Verde Ecologista de México**, como lo refirió su representante en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y como se desprende del acta circunstanciada referida en el resultando 3°, su logotipo no aparece en el contenido de la propaganda denunciada, además de que el candidato **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** si bien es cierto fue postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por el **Partido Verde Ecologista de México** y el **Partido Revolucionario Institucional**, quien lo propuso para ello fue éste último. En virtud de ello, este Consejo General llega a la conclusión de que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicho instituto político en la comisión de la infracción acreditada en los términos expuestos en el considerando anterior.

XII. MARCO JURÍDICO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional** al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV por lo que ve al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**; y por la culpa in-vigilando del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto por el numeral 68, párrafo I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

"Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

PSE-QUEJA-112/2012

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato".

...

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

"Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...
XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;
..."

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional**, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrieron los denunciados, **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional**, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

"Artículo 459.

...
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

PSE-QUEJA-112/2012

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

PSE-QUEJA-112/2012

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV de manera directa por lo que ve al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y la responsabilidad indirecta del **Partido Revolucionario Institucional** por su culpa *in-vigilando* del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resulta en este momento del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** es de tipo **acción**, y en lo referente al **Partido Revolucionario Institucional** es de **omisión**, ya que el primero fijó

propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral y el segundo no cumplió con su calidad de garante respecto del actuar de su entonces precandidato y ahora candidato.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción consistente en fijación de propaganda en equipamiento carretero, fueron establecidas en el acta circunstanciada referida en el resultando 3º, levantada por personal de la Dirección Jurídica, la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra confesión por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención o negligencia en las normas de fijación de la propaganda.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que los denunciados no han reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción a los encausados por la conducta atribuida en su contra en este proceso electoral.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que la propaganda pintada en el equipamiento

PSE-QUEJA-112/2012

carretero fue solo una, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el los encausados actuaron obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar de los responsables se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por los encausados fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por lo que ve al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y la establecida en el numeral 68, párrafo I, fracción I del mismo ordenamiento en lo que respecta al **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que se puede concluir que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos; por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe de calificar con una conducta *levísima*.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario.

11. Sanción a imponer.

PSE-QUEJA-112/2012

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a y, fracción III, inciso a del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en **amonestación pública**.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para los denunciados, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública** a los responsables, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.

PSE-QUEJA-112/2012

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una **amonestación pública**, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los denunciados, ni provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta."

XIV. RETIRO DE PROPAGANDA. Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

PSE-QUEJA-112/2012

En ese sentido, como se advierte del acta circunstanciada realizada por personal de la Dirección Jurídica de este instituto y referida en el resultando 10°, el día veintinueve de mayo del año en curso, la propaganda denunciada ya no se encuentra en el equipamiento carretero antes mencionado; por lo que resulta innecesario ordenar el retiro de la misma.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el **Partido Revolucionario Institucional** y el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción IV, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en equipamiento carretero, en términos de lo señalado en los considerandos **X** y **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara que el **Partido Verde Ecologista de México** no incurrió en ninguna responsabilidad respecto de la falta administrativa acreditada, por las razones expresadas en el considerando **XII** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional** la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y al **Partido Revolucionario Institucional** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

PSE-QUEJA-112/2012

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 14 de junio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/ecma.